



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Once de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2023-00145-0
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	DAVIVENDA S.A.
Demandado	RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA y SEANNA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA NATALIA CARDONA RENDON
Asunto	ORDENA REQUERIR A DAVIVIENDA S.A.

Solicita el apoderado judicial de DAVIVIENDA S.A. el envío del expediente a la Supersociedades en virtud de que el señor RUBEN DARÍO CARDONA PAREJA, uno de los demandados en este asunto, fue admitido en proceso de reorganización empresarial que consagra la ley 1116 de 2006; allega para el efecto el auto del caso expedido por tal ente gubernamental.

A fin de darle respuesta a tal petición es menester transcribir aquí lo que al respecto prescribe el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que reza así:

“EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor

quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Esta norma manda al juez a que rechace de plano las demandas ejecutivas que se presenten contra la persona natural comerciante y la remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto. Es de advertir, que la continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaración corresponderá al juez del concurso.

Por su parte el artículo 70 de la citada ley dispone que

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”

Siguiendo con el derrotero que nos hemos trazado para darle respuesta al petente es pertinente reproducir lo que expresara la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SC16880-2017 (Radicación n° 11001-02-03-000-2016-**

00479-00) y respecto de las conclusiones que se puede extraer de los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2009. En tal oportunidad dijo dicha Corporación que
“...)”

“Cuando el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel. El incumplimiento de esas directrices es lo que ocasiona la nulidad de que trata el referido artículo 20, a solicitud ya sea del obligado o del promotor.

La situación difiere cuando los créditos están respaldados por terceros, que es la circunstancia de que trata el complementario artículo 70, ya que en esos eventos la remisión del expediente en curso no es inmediata ni las consecuencias de la apertura del concurso se extienden indefectiblemente a los coobligados. Tan es así que es optativo para el acreedor proseguir con la ejecución ya librada solo contra estos o iniciar la que esté pendiente sin dirigirla contra el concursado, sin que ello quiera decir que renuncie a la posibilidad de satisfacción por éste o que el pago que se reciba en el singular pierda relevancia en el otro asunto.

De todas maneras en ninguno de esos acontecimientos se habla de terminación del proceso ejecutivo preexistente, puesto que las consecuencias subsiguientes al inicio del proceso de reorganización son el envío de todas las ejecuciones donde figure como único demandado el deudor de que tratan y, además, aquellas en las que a pesar de ser varios los ejecutados se renunció de cobrarle a los restantes una vez cumplido el aviso.

Incluso la manifestación en sentido contrario, esto es, que se prosiga respecto de los avalistas, a lo que conlleva es al cese de cualquier acto persecutorio frente al insolvente y poner las medidas cautelares que afecten los bienes de éste a disposición del juez del concurso, donde igualmente puede acudir el acreedor.

Y es que como pregonaba el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006 la finalidad del régimen judicial de insolvencia es *«la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo (...), siempre bajo el criterio de agregación de valor»*, sin que conlleve el desconocimiento de las garantías y privilegios con que cuentan los acreedores, como se previno en SC11287-2016 al resaltar que

[e]l proceso de reestructuración empresarial, en suma, no significa un olvido de las obligaciones del deudor, ni mucho menos un perdón de su incumplimiento en detrimento de los derechos e intereses de la parte que ha cumplido con sus obligaciones contractuales, pues tales hipótesis no se encuentran enlistadas dentro de los fines señalados en el artículo 2º de la Ley 550 de 1999, como tampoco en el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006 (...) La reactivación de la economía nacional mediante la reestructuración de las empresas; la eficiencia en la disposición de los recursos y patrimonio de éstas; la promoción de la

función social de la empresa; el restablecimiento de su capacidad de pago; la facilitación de su acceso al crédito; etc., son objetivos que no están diseñados para ser satisfechos en detrimento de los derechos de los acreedores.

Quiere decir que las actuaciones judiciales constitutivas de nulidad, bajo los parámetros de los artículos enunciados por los impugnantes, se refieren es a aquellas que se relacionen directamente con el deudor en proceso de reorganización, llevadas a cabo con posterioridad a su apertura. En sentido contrario, todo lo relacionado con los demás ejecutados corresponde a una insistencia en que estos respondan en los términos convenidos, con prescindencia del directo implicado en el concurso.

El incumplimiento por el juez de la ejecución del deber de informar al ejecutante la existencia del proceso de insolvencia entre los 3 días siguientes a que se sepa de su inicio, para que se defina el paso a seguir, no conlleva una pérdida automática de competencia ni mucho menos la terminación arbitraria del compulsivo, pues nada dicen las normas al respecto.

Muy por el contrario, es tal el ánimo de protección a los intereses del acreedor que el multicitado artículo 70 establece que si no hay respuesta al llamado de atención por el funcionario para que escoja se «*continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios*», fuera de que el levantamiento de cautelas que recaigan sobre los bienes de estos solo acontece cuando «*manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos*», de lo que se deduce que la renuncia a perseguirlos debe ser expresa, no tácita, y que de ninguna manera opera una terminación automática en virtud de la ley, como insinúan los recurrentes.

De ahí que al no estar consolidado ningún motivo de invalidación por continuar un ejecutivo con posterioridad al comienzo de un proceso de reorganización, cuando se desvincula de aquel al deudor insolvente y se prosigue contra los avalistas, ya sea por manifestación expresa del acreedor o su silencio, quiere decir que mucho menos se configura una afrenta a la garantía constitucional al debido proceso que impone el artículo 29 de la Constitución Política.”

Lo regulado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 conlleva que los procesos ejecutivos iniciados contra el deudor y los terceros garantes o codeudores de este, a no ser que el acreedor demandante manifieste lo contrario, continuaran, y en caso de que al momento de la admisión o inicio del proceso de reorganización, no se hubiere iniciado proceso alguno contra tales garantes, los acreedores conservan indemnes sus derechos frente a ellos, siendo obligación del juez, en términos de la citada norma, citar o requerir al acreedor demandante para que manifieste de manera expresa si desea continuar la acción contra los deudores solidarios o garantes, so pena de continuarse el proceso en contra de estos y levantar la medida cautelar respecto de quien presente la demanda de insolvencia económica.

Así las cosas, se ordenará dar cumplimiento al tan citado artículo 70 de la ley 1116 de 2006 y se requerirá a BANCOLOMBIA S.A. para que en el término de ejecutoria de este auto manifieste si prescinde de cobrar su crédito SEANA S.A.S. como persona que deba cumplir la obligación o garante del señor CARDONA PAREJA.

Por lo dicho, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a DAVIVENDA S.A. que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste si prescinde de cobrar sus créditos a SEANNA S.A.S., representada legalmente por NATALIA CARDONA RENDÓN, como como garante o persona que debe cumplir la obligación del señor RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO**
No.038 del 12 de marzo de 2024 en el Micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la
Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62212586fdd5e92bd8277e88054d848c425635bad7e0c50144e678ce93a36f39**

Documento generado en 11/03/2024 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>